MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094 00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA.
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS.
AUTO INTERL. N° : 0054.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad respecto del auto adiado el 3 de febrero del presente año, el cual negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído calendado el 28 de julio de 2.021, presentado por el apoderado de los demandados Señores Marco Emilio Acevedo Díaz y Yeiner Jair Galvis Bolívar. A ello se dispone previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

El 28 de julio de 2021, el despacho se pronunció respecto a la solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril de 2021, respectivamente planteada por el apoderado judicial del señor Yeiner Galvis Bolívar, y dispuso declarar impróspera la solicitud de ilegalidad de las referenciadas providencias, que por indebida notificación, invocó el apoderado de la parte demandada Yeiner Galvis Bolívar; ordenó accedió remitir el expediente digital al correo electrónico suministrado por la apoderada de la demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira “Cootragua Ltda.”, conforme a su solicitud y dispuso convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia virtual en la que se adelantarían las actuaciones previstas en los artículos 373 del C.G.P., oír en alegatos de conclusión a los extremos y proferir la sentencia que corresponda (*núm. 2°, art. 278, ibídem*), para lo que fijó fecha específica.

El 2 de agosto de 2021, vía correo institucional y radicado el 3 de esa mismo mes y año, se interpuso solicitud para complementar y/o adicionar la providencia precitada, a solicitud del apoderado del demandado Yeiner Galvis Bolívar, la que fue resuelta mediante proveído calendado el 14 de octubre de 2021, en la que se resolvió negar la solicitud interpuesta y se dispuso correr traslado de un escrito de solicitud de control legal radicado por la demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda., a los sujetos procesales

por el término de tres (03) días, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Con providencia del 8 de noviembre de 2021, se resuelve la solicitud de ilegalidad de las constancias secretariales adiadas el 18 de diciembre de 2019, presentada por la apoderada de la demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua" Ltda.

El 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte pasiva Señor Yeiner Galvis Bolívar, presenta recurso de reposición contra del auto adiado el 28 de julio de 2021, que resolvió el 2 de febrero de 2022, rechazando por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2021, prorrogando la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, hasta el 2 de agosto de 2022 y convocó a las partes a audiencia virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P., para adelantar las actuaciones previstas, la posibilidad de conciliación, oír en alegatos de conclusión a los extremos y proferir la sentencia que corresponda (*núm. 2°, art. 278, ibídem*), señalando fecha para tal fin.

1.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1.1.- Parte de la base que el problema es, a su criterio, que, si le asiste razón al interponer recurso de reposición contra el auto fechado 29(sic) de julio del año 2021, y en su lugar habría que, dejar sin efectos el auto que lo tuvo por extemporáneo, o si, por el contrario, el recurso fue presentado de manera extemporáneo, por lo se debe continuar el trámite procesal.

1.2.- Aduce que la solicitud de ilegalidad, resulta procedente en este caso, en tanto que el auto del 3 de febrero de esta anualidad, niega un recurso de reposición, por lo que, sin tener posibilidad de impetrar otro recurso horizontal contra otro de la misma estirpe, es decir reposición contra reposición, porque estar prohibido por la ley procesal, y que sin ser susceptible de ningún otro recurso salvo que contenga nuevos puntos no decididos en el anterior, caso en el que solo se decidirá con respecto a los nuevos puntos, tal como indica el artículo 318 del C.G. del P., y en ese sentido el solicitante no tiene otra opción que acudir a la solicitud de control de legalidad para atacar el auto arriba citado.

1.3.- Narra que, para dirimir el planteamiento puesto a consideración, se debe remitir al artículo 118 del C.G.P., que prevé el cómputo de los términos, de cuyo tenor transcribe, para colegir que cuando se interpongan recursos ordinarios y se esté corriendo término, dicho termino se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso interpuesto por lo que, mientras el expediente este al despacho no correrán los términos.

1.4.- Indica que, como el problema jurídico deviene del cómputo de los términos, para poder determinar si efectivamente el operador judicial estuvo acertado o no para declarar la extemporaneidad del recurso de

reposición, es necesario remembrar las actuaciones y piezas procesales, para lo cual hace la siguiente relación que aquí se sintetiza:

1.4.1.- El 28 de julio de 2021: se declara impróspera la solicitud de ilegalidad por indebida notificación (notificado por estado al día siguiente 29 de julio de 2021).

1.4.2.- El 02 de agosto de 2021: Se solicita complementación, adición y aclaración del auto del 28 de julio de 2021 (Al despacho desde el día siguiente para resolver solicitud de complementación). (Fin de la ejecutoria 03 de agosto de 2021).

1.4.3.- El 14 de octubre de 2021: Se niega solicitud de aclaración y complementación. (notificado por estado el 15 de octubre del año 2021)

1.4.4.- El 19 de octubre del año 2021: Se interpone recurso de reposición contra el auto fechado 28 de julio de 2021.

1.5.- Sostiene que, haciendo el computo de los términos, no le asiste razón al juez en decir que el recurso fue extemporáneo, por cuanto que el auto calendado el 28 de julio de 2021 se estaba ejecutoriando, cuando el memorial presentado el 02 de agosto interrumpe el termino, en tanto que la ejecutoria era hasta el día 03 de agosto de ese mismo año, a la luz del artículo 118 del C.G.P.,

Refiere que luego, el despacho resuelve la solicitud de aclaración y la notifica por estado el 15 de octubre del año 2021 y el recurso fue presentado el 19 de octubre de 2021 y que teniendo en cuenta que el 18 de ese mismo mes era festivo, luego el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria, si se tiene que el artículo 118 ibídem establece la reanudación de los términos al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera cuando el auto sea diferente al de solo cúmplase.

Concluye, arguyendo que, si el auto salió por notificación por estado el día 15 de octubre, el termino se reanudó al día siguiente hábil, esto es, el 19 de octubre del año 2021, tiempo en el cual el auto fechado 28 de julio de ese año, quedaba ejecutoriado y cobraba firmeza.

1.6.- Finalmente, solicita del despacho se aparte de los efectos jurídicos del auto fechado 02 de febrero del año 2022, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado y fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del C.G. del P, y en su lugar se pronuncie en relación al recurso de reposición presentado dentro del término legal contra el auto fechado 28 de julio del año 2021 por medio del cual negó la solicitud de ilegalidad del auto por indebida notificación de los autos 29 de enero y 06 de abril del año 2021.

2.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA COOTRAGUA LTDA.

La apoderada de la pasiva Cooperativa de Transportadores de la Guajira "Cootragua Ltda.", al descorrer el traslado hace las siguientes manifestaciones:

2.1.- Refiere que por medio de auto del 28 de julio de 2021 se resolvió declarar impróspera la solicitud de ilegalidad por indebida notificación, que luego, el recurrente presenta el 2 de agosto de 2021, aclaración del auto anteriormente referenciado, es menester recalcar que no presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por el juzgado.

2.2.- Indica que, el 14 de octubre de 2021, se negó la solicitud de aclaración y complementación y finalmente el 19 de octubre de 2021, el solicitante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2021.

2.3.- Aduce que el artículo 118 del C.G.P., contempla las reglas relacionadas con el computo de términos, para lo cual trascribe el precepto, afirmando que el solicitante pretende dar aplicabilidad a la norma procesal citada, argumentando la interrupción de términos con la presentación de los escritos de legalidad, afirmación que es contraria a derecho, toda vez que la norma imperativa, se refiere en estricto sentido a interposición de recursos, no controles de legalidad.

2.4.- En virtud de lo anterior, la oportunidad procesal para que el recurrente presentara el recurso de reposición contra el auto del 28 de julio de 2021, corresponde al 3 de agosto de 2021, debido a que los controles de legalidad no interrumpen el término, y consecuente con ello, solicita se declare, impróspero el control de legalidad presentado por el apoderado Iván José Peña, contra el auto que fijo fecha de audiencia para el 3 de marzo de 2022 y en consecuencia se sigan las etapas procesales correspondientes.

3.- ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado de la actora, en la audiencia celebrada el 3 de este mes y año, luego de que el despacho le corriera traslado de la solicitud de control de legalidad que se resuelve, indicó que el apoderado de la pasiva fue notificado no una sino tres veces y en ninguna de ellas contestó la demanda, se limitó a presentar recursos, controles de legalidad y nulidades, con, no sabe qué intención distinta a la de dilatar el proceso. Solicita del Juez, en su pronunciamiento sobre el control de legalidad, se refiera primero a la circunstancia de haber sido notificado por conducta concluyente, segundo, se aclare la situación jurídica del demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, y desde luego se opone a que se conceda la pretensión del pasivo.

Del escrito que contiene la solicitud de ilegalidad, este despacho mediante auto proferido en audiencia del 3 de marzo de 2022, dio traslado por 3 días a las partes no recurrentes emitieran el pronunciamiento respectivo y solicitarán pruebas, si a bien lo tenía, lo

cual hicieron oportunamente exponiendo los argumentos que en párrafos anteriores se sintetizaron.

1. CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico*:

Conforme a la situación fáctica planteada, el problema a resolver se circunscribe en determinar si le asiste razón o no, al apoderado de la pasiva que representa los intereses de los Señores Marco Emilio Acevedo Díaz y Yeiner Jair Galvis Bolívar, para que este despacho proceda a efectuar el control de legalidad invocado, y consecuente con ello, se aparte de los efectos jurídicos del auto adiado el 2 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, que a su vez, negó la solicitud de ilegalidad del auto por indebida notificación de los autos 29 de enero y 06 de abril del año 2021, y en su lugar, se pronuncie en relación al recurso de reposición por haber sido presentado dentro del término legal por medio del cual; o si por el contrario la actuación se encuentra ajustada a derecho y consecuencia de ello, de continué con el trámite pertinente. Para ello, se abordará el tema del control de legalidad, el control de términos procesales, las notificaciones por conducta concluyente, la situación jurídica del demandado Acevedo Díaz, para luego estudiar el caso en concreto y decidir lo pertinente. Adicionalmente se resolverá sobre la conducta concluyente como clase de notificación a las partes y de la situación jurídica del Señor Marco Emilio Acevedo Díaz.

2.- *Del control de legalidad*:

El artículo 132 del C.G.P., que regula el control de legalidad, dispone: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el control de legalidad tiene como propósito "*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte[1] ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es "*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control*

[1] CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.

de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos".

3.- *Del control de términos procesales*:

Regulado en el artículo 118 del C.G.P., el computo de términos, se rige por las reglas allí previstas de donde destacamos el inciso cuarto a cuyo tenor se dice "*… Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*".

Del precepto referido, se colige, que la interrupción de los términos procede solo cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término o de aquella en la que a partir de su notificación debe correr un término por mandato legal.

4.- *De las notificaciones por conducta concluyente*:

El artículo 301 del C.G.P., en relación con esta clase de notificación enseña que: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal… Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

Al respecto la Corte Constitucional[2], manifestó: "*(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente de una sola providencia; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica.*

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente,

[2] Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018.

cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva (…)".

5.- *De la situación jurídica del demandado Señor Marco Emilio Acevedo Díaz.*

En este tópico, se tiene que la parte resolutiva de la providencia de fecha seis (06) de octubre de 2020, al resolver la solicitud del demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, de vinculación al tercero poseedor Yeiner Jair Galvis Bolívar, dispuso su vinculación como demandado, ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días, y notificarlo de la providencia en los términos del artículo 290 a 293 del C.G.P. Por demás revisada la actuación, no hay providencia alguna que lo desvincule de la relación jurídico procesal.

6.- *Del caso en concreto*:

6.1.- De conformidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos en el acápite segundo de las consideraciones, se observa que el inconforme apoderado de la pasiva, cuestiona el sentido de una decisión judicial adoptada con antelación en la medida en que, mediante el auto de 2 de febrero pasado se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2021 y no de una irregularidad procesal que deba ser saneada.

Al respecto, resulta entonces inaplicable en el sub lite la institución del control de legalidad, tal como se ordenará.

6.2.- No resulta ser dable invocar las reglas del artículo 118 del C.G.P., para sustentar que, en el caso bajo estudio, la providencia que el 28 de julio de 2021 se estaba ejecutoriando, puesto de vencía el 03 de ese mes y año, y que por efectos del memorial presentado el 02 de agosto se interrumpieron los términos, por cuanto el memorial que se presentó el 02 de agosto de 2021, no es contentivo de un recurso, sino de una solicitud de complementación, adición y aclaración del auto del 28 de julio de 2021, evento en el cual, no tenía por qué interrumpir el término, si tenemos en cuenta que la única forma de interrumpir los términos de ejecutoría de una providencia es la interposición de un recurso, recurso que solo presentó el pasivo, el 19 de octubre de 2021, fecha en que el auto del 28 de julio de 2021, se encontraba ejecutoriado y por ello es, que en providencia del 02 de febrero de 2022, se niega por extemporáneo el recurso presentado, razón de más para no ejercer el control de legalidad solicitado.

6.3.- En tratándose de la notificación por conducta concluyente, se tiene que a voces del artículo 301 del C.G.P., el despacho tuvo notificado por tal a la parte demandada a partir del auto que reconoció personería jurídica al Doctor Iván Peña Noguera, esto es, a partir del auto de fecha 29 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado del 2 de mayo de ese año.

No sobra rememorar que, atendiendo los precedentes expuestos en providencia adiada el 17 de noviembre de 2020, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, a partir del 10 de agosto de 2020 y conforme al proveído calendado el 28 de julio de 2021, de las pruebas obrantes en el expediente se constató el acceso del destinatario al mensaje de notificación de la demanda y en en este orden de ideas se concluye, que la notificación al demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, ha de quedar incólume, tal como se decidió en providencia de control de legalidad proferida el 28 de julio de 2021.

6.4.- Finalmente respecto de la situación jurídica del demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, considera el despacho que, en ninguna de las providencias hasta la fecha emitidas, se ordenó su desvinculación del proceso, por lo que continúa en su calidad de demandado como propietario del Vehículo involucrado de placas y de la relación jurídico procesal, por lo que será en su oportunidad, el estudio del grado de responsabilidad que pudo tener en el insuceso que se decide.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA el control de legalidad solicitado en contra del auto adiado el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva Yeiner Galvis Bolívar, contra el auto del 28 de julio de 2021, en consecuencia,

SEGUNDO: MANTENER EL VALOR Y EL EFECTO de la providencia proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el trámite de la referencia y por lo mismo corroborar la fecha para celebrar la audiencia de trámite programada para el 28 del cursante mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a4648c6091989d289b6ef1194f7e39559b415d72bc9756e421b6427547ff6**
Documento generado en 14/03/2022 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica